379R1793

14. 8. 79 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 206/1

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) Nº 1793/79 DEL CONSEJO

de 9 de agosto de 1979

sobre adaptación de los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas, así como el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 [1], y modificados por última vez por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3085/78 [2] y, en particular, los artículos 64, apartado 2, y el artículo 65 y artículo 82 de dicho Estatuto, así como el primer párrafo del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en razón del sensible aumento del coste de la vida que se ha producido desde la entrada en vigor de los Reglamentos (Euratom, CECA, CEE) nº 3084/78 [3] y (Euratom, CECA, CEE) nº 3086/78 [4] en varios de los países de destino de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas en el transcurso del segundo semestre de 1978, es conveniente adaptar los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones y pensiones de estos funcionarios y de los otros agentes, con efectos, respectivamente, desde el 1 de enero de 1979 y el 1 de abril de 1979;

Considerando que, en razón de las circunstancias actuales, así como por las dificultades técnicas ligadas a las nuevas normas para la transferencia de una parte de la retribución hacia un país distinto del de destino, y con objeto de mantener el equilibrio del poder de compra entre los diferentes países de destino, es conveniente fijar provisionalmente los coeficientes correctores mediante la deducción de un índice correspondiente al índice de evolución del coste de vida menos elevado en los Estados miembros, bien entendido que la decisión definitiva, con efecto retroactivo si es necesario, será adoptada a la luz de un examen más profundo de estos problemas, antes del final de 1979,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGOLAMENTO:

Artículo 1

1. Con efectos desde el 1 de enero de 1979, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados más abajo, quedarán provisionalmente establecidos de la forma siguiente:

Bélgica:	102,1
Dinamarca:	137,5
RF de Alemania:	78,3
Francia:	133,7
Irlanda:	142,2
Italia:	156,3
Luxemburgo:	102,1
Países Bajos:	94,0
Reino Unido:	148,4
Canadá:	136,3
Japón:	144,6
Suiza:	76,3
Estados Unidos:	135,2
Grecia:	170,9
Turquía:	446,2

2. Con efectos desde el 1 de enero de 1979, el coeficiente corrector aplicable a la pension, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del primer apartado del artículo 82 del Estatuto, quedará provisionalmente fijado como sigue, en función del país de la Comunidad en el cual el titular de la pensión declare establecer su domicilio:

Bélgica:	102,1
Dinamarca:	137,5
RF de Alemania:	78,3
Francia:	133,7

[1] DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.
[2] DO nº L 369 de 29. 12. 1978, p. 6.
[3] DO nº L 369 de 29. 12. 1978, p. 1.
[4] DO nº L 369 de 29. 12. 1978, p. 8.

Irlanda:	142,2
Italia:	156,3
Luxemburgo:	102,1
Países Bajos:	94,0
Reino Unido:	148,4

Si el titular de la pensión declarase fijar su domicilio en algún país distinto de los mensionados más arriba, el coeficiente corrector aplicable a la pensión será el establecido provisionalmente para Bélgica.

Artículo 2

1. Con efectos desde el 1 de abril de 1979, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en uno de los países citados más abajo, quedarán provisionalmente fijados como sigue:

Bélgica:	102,1
Dinamarca:	110,0
RF de Alemania:	98,7
Francia:	95,8
Irlanda:	61,7
Italia:	74,9
Luxemburgo:	102,1
Países Bajos:	99,8
Reino Unido:	64,4
Canadá:	85,6
Japón:	167,5
Suiza:	118,2
Estados Unidos:	88,1
Grecia:	90,7
Turquía:	106,9
España:	87,0
Portugal:	73,0
Venezuela:	111,8

2. Con efectos desde el 1 de abril de 1979, el coeficiente corrector aplicable a la pensión, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del primer apartado del artículo 82 del Estatuto, quedará provisionalmente fijado como sigue, en función del país de la Comunidad en el que el titular de la pensión declare fijar su domicilio:

Bélgica:	102,1
Dinamarca:	110,0
RF de Alemania:	98,7
Francia:	95,8
Irlanda:	61,7
Italia:	74,9
Luxemburgo:	102,1
Países Bajos:	99,8
Reino Unido:	64,4

Si el titular de la pensión declarase fijar su domicilio en algún país distinto a los enumerados más arriba, el coeficiente corrector aplicable a la pensión será el provisionalmente fijado para Bélgica.

3. Con efectos desde el 1 de abril de 1979, los coeficientes correctores aplicables a las pensiones e indemnizaciones a que se refiere el tercer párrafo del artículo 3 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3086/78 serán los indicados en el apartado 2 del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 3

A partir del 1 de julio de 1979, las cantidades que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 [1], quedarán afectadas por un coeficiente de 113,2395.

Artículo 4

El artículo 5 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3084/78 queda derogado con efectos desde el 1 de enero de 1979.

El artículo 1 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3086/78 queda derogado con efectos desde el 1 de abril de 1979.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamento aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de agosto de 1979.

Por el Consejo

El Presidente

M. O'KENNEDY

[1] DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 8.